

**SALA PRIMERA DE DECISIÓN**Expediente: [0500123312000309401](#)

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN: DECOMISO DE VEHÍCULO POR NO HABER TRAMITADO LICENCIA PREVIA. Siendo entonces un vehículo modelo 1.993, más no 1.994, requería licencia previa tal como se señala en la resolución 00202 de 10 de marzo de 1.999, que corresponde a uno de los actos demandados, cuando se dice: "De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la resolución 10 de marzo 29 de 1.993, se exige para los vehículos usados como requisito sine qua non para su importación a territorio Colombiano, el obtener la licencia previa correspondiente; limitante ya establecida por el ente competente, ósea el ICOMEX, desde febrero 7 de 1.991 mediante la resolución 002 en su artículo 1°, norma que modificó el artículo 25 de la resolución número 04 de junio 29 de 1.989.

Sentencia de fecha 14 de febrero de 2008. M.P. Juan Guillermo Arbelaez Arbelaez.

Expediente: [05001233100020070158900](#)

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN: CESIONES GRATUITAS EN LOS TERMINOS DE LA LEY 9ª DE 1989. el Acuerdo que el señor Gobernador somete a consideración del Tribunal, se observa que el Concejo del Municipio de Arboletes, señala que se pueden transferir a título gratuito, los bienes fiscales inmuebles de propiedad del Municipio, siempre y cuando hayan sido ocupados ilegalmente, para vivienda de interés social, antes del 30 de noviembre del 2.001, lo cual resulta contrario a lo establecido en la ley 9.

Sentencia de fecha 23 de enero de 2008. M.P. Juan Guillermo Arbelaez Arbelaez.

Expediente: [05001233100020030156701](#)

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN: RESPONSABILIDAD POR DAÑO ESPECIAL. Persona lesionada en enfrentamiento con la Fuerza Pública. En aplicación del principio iura novit curia, la Sala considera que son plenamente aplicables las perspectivas del daño especial, que han sido establecidas por la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado en los eventos en que la muerte se produzca como consecuencia de ataques de personas que con sus actos, tratan de desestabilizar la

organización institucional vigente, que fue lo que realmente ocurrió, tal como se desprende del informe oficial. Si bien no aparece demostrado que el obrar de la Fuerza Pública haya sido arbitraria, desmedida, desatinada, su actuación si rompió el principio de igualdad ante las cargas públicas.

Sentencia de fecha 29 de febrero de 2008. M.P. Juan Guillermo Arbelaez Arbelaez.

SALA SEGUNDA DE DECISIÓNExpediente: [05001233100019970151701](#)

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN: CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA/ Aplicación de los principios pro damatio y pro actione. En un tema tan complejo como el de la caducidad, que involucra de una parte razones de equidad y de otra el interés de la seguridad jurídica, no es posible establecer criterios absolutos, pues todo depende de las circunstancias que rodean el caso concreto. No obstante, no debe perderse de vista que de conformidad con la ley, para establecer el término de caducidad se debe tener en cuenta el momento de la producción del hecho, omisión, operación u ocupación generadores del perjuicio **DERECHO A ACCEDER A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.** La acción no había caducado al momento de presentarse la demanda. Considerar la caducidad a partir del criterio utilizado por la a quo, constituye una verdadera denegación de justicia, al aplicar de manera estricta la interpretación de las normas en la materia, desconociendo el principio pro damatio. **TEORÍA DEL DAÑO ESPECIAL/Muerte por ataque a Comando de Policía.** La teoría del daño especial, pretende la materialización de la justicia, al resarcir los daños que sufren terceros, particularmente con ocasión del conflicto interno que ha venido sufriendo el país desde el siglo pasado. Como presupuesto para la configuración del daño especial se tiene que el ataque haya sido dirigido contra una institución o un funcionario público, de forma tal que constituye una conducta totalmente objetiva, en donde un tercero resulta afectado.

Sentencia de fecha 20 de febrero de 2008. M.P. María Patricia Ariza Velasco.

Expediente [05001333100720060013101](#)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN: ACCIÓN POPULAR/ EDIFICIOS ABIERTOS AL PÚBLICO/ Eliminación de barreras arquitectónicas para discapacitados. Reglas técnicas previstas en el Decreto 1538 de 2005. Plazo de 4 años para adecuar accesibilidad a discapacitados. Plazo para adecuar edificios e instalaciones abiertas al público. **ACCIÓN POPULAR/Reconocimiento de incentivo. Improcedencia. PACTO DE CUMPLIMIENTO/Improcedencia de reconocimiento de incentivo.** Pretensiones no fueron acogidas. **TEMERIDAD EN ACCION POPULAR/No se configura.** Procede multa en cuanto a la inasistencia del actor a la Audiencia de Pacto de Cumplimiento.

Sentencia de fecha 26 de febrero de 2008. M.P. María Patricia Ariza Velasco.

Expediente [05001233120010275600](#)**FUNDAMENTO DE LA DEICISÓN: RESPONSABILIDAD**

POR FALLA DEL SERVICIO/Muerte de recluso. Cuando se trata de la muerte de recluso, la falla en el servicio surge a partir de tres (3) requisitos: 1) el daño antijurídico sufrido, 2) la falla del servicio, que consiste en el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada, y finalmente, 3) una relación de causalidad entre estos dos elementos. No cabe duda que nos encontramos en presencia de una evidente falla en el servicio, cuando se omitió prestar un servicio que era de carácter legal. Al omitir este servicio, durante el término de más de un año y medio (El recluso es trasladado en el mes de Marzo de 1995 y muere el 9 de noviembre de 1999), se adecuó una conducta, que conllevó a un daño antijurídico, siendo la primera la causa suficiente para producir la segunda.

Sentencia de fecha 9 de noviembre de 2007. M.P. María Patricia Ariza Velasco. Con salvamento de voto de la Doctora Edda Estrada Álvarez.

SALA TERCERA DE DECISIÓN

Expediente: [05001233100020020143800](#)

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN: ACTO ADMINISTRATIVO COMPLEJO/supresión de cargo. No procede nulidad del acto administrativo complejo que declara la supresión del cargo, ocupado por empleado de carrera administrativa cuando el empleado optó por la indemnización contemplada en la ley. **FUERO SINDICAL/Características.** es una garantía que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el juez del trabajo. **FUERO SINDICAL/Empleado amparado con fuero sindical.** Cuando el empleado está amparado por fuero sindical, el empleador no puede disponer libremente el retiro del servicio. Si el empleado público amparado por la garantía legal de fuero sindical es desvinculado, trasladado o desmejorado en sus condiciones laborales sin el previo permiso judicial, la acción de reintegro es el mecanismo judicial idóneo para la protección de los derechos eventualmente vulnerados. **FUERO SINDICAL/Levantamiento del fuero.** La institución del fuero sindical es del derecho laboral y no de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; y quien debe resolver sobre el fuero sindical de los empleados públicos es a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral. **Sentencia de fecha 23 de enero de 2008. M.P. Omar Enrique Cadavid Morales.**

Expediente [0500123310020020143700](#)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN: Si bien es cierto que el actor venía desempeñándose dentro del régimen de Carrera Administrativa, también lo es que al momento de su desvinculación se acogió a una de las dos posibilidades que le planteaba la Administración Departamental conforme a la Ley, optando por la indemnización como lo afirma la entidad demandada a folio 63; cumpliendo de esta forma a cabalidad con su

obligación el Departamento de Antioquia de resarcir el daño que produjo a su empleado que se encontraba en Carrera, siguiendo la orientación que en tal materia expone la H. Corte Constitucional en Sentencia C-4719 de Agosto 13 de 1992, en concordancia con la Sentencia C-522 de Noviembre 16 de 1995, que indican que ni siquiera la licitud de la acción estatal al suprimir un empleo, puede ser impedimento u óbice para el resarcimiento del daño causado por el retiro del empleado que no se reubique.

Sentencia de fecha 23 de enero de 2008 M.P. Omar Enrique Cadavid Morales.

SALA CUARTA DE DECISIÓN

Expediente: [05001233100020070013700](#)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN: Los Concejos Municipales, solo pueden regular los asuntos que son de su competencia, de conformidad con los arts. 121 de la Constitución Nacional y 41 numeral 3º de la Ley 136 de 1.994 y artículo 5 de la Ley 489 de 1998.

Sentencia de fecha 26 de noviembre de 2007. Publicada el día 25 de febrero de 2008. M.P. Edda Estrada Álvarez.

NOTA DE RELATORIA: En el mismo sentido ver la sentencia: 26 de Noviembre de 2007. M.P. Edda Estrada Álvarez. Rad. 05001233100020070258200

Expediente [05001233100019990403801](#)

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN: RETIRO DEL SERVICIO/Ejército Nacional. Determinación del Comandante de la Fuerza, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2 del Decreto 370 de 1991, reglamentario de la Ley 131 de 1985. La desvinculación del demandante, se produjo con base en la potestad discrecional de libre remoción, conocida para la época de desvinculación del actor, como determinación del comandante de fuerza, la cual no se suspende ante ningún evento, así, en este momento podría el actor a pesar de su desvinculación estar sometido a un proceso disciplinario, prefirió en cambio, la entidad prescindir de sus servicios.

Sentencia de fecha 20 de febrero de 2008. M.P. Edda Estrada Álvarez

Expediente [05001333101120070023801](#)

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN: OBLIGACIÓN DE LAS A.R.S., DE ASUMIR TODO EXAMEN Y TRATAMIENTO MÉDICO NO INCLUIDO DENTRO DEL POS-SUBSIDIADO SISBEN, QUE SEA REQUERIDO POR SUS AFILIADOS. FACULTAD DE RECOBRO AL FOSYGA. no es privativo de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA, la atención requerida por el señor JOSE MARÍA MARICHAL PEREZ, consistente en Cirugía de Biopsia Excisional, CH, plaquetas, Reticulocitos, LDH, Creatinina, GOT, GPT, Fosfatasa alcalina, VIH, Albúmina, proteínas totales, TP y TPT, TAC contrastado de cuello, tórax y abdomen, ya que, conforme a las opciones de garantía de la prestación de los servicios de seguridad social en salud, a las personas que componen

el núcleo social más vulnerable, la A.R.S COMFENALCO, es la que debe asumir la prestación de los servicios de salud, ya que es la entidad que ha venido atendiendo al accionante. En efecto, corresponde a la ARS COMFENALCO, garantizar al demandante la prestación efectiva del servicio de salud, tanto de lo incluido en el plan obligatorio de salud del régimen subsidiado, como lo excluido de éste, caso en el cual, cuenta con la facultad de recobro ante el FOSYGA.

Sentencia de fecha 18 de enero de 2008 M.P. Edda Estrada Álvarez.

SALA QUINTA DE DECISIÓN

Expediente: 05001233100019980282000

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN: RESPONSABILIDAD DEL ESTADO/ Atentado terrorista. Cuando el atentado es dirigido en concreto contra un elemento representativo del Estado se produce en relación con los administrados damnificados un desequilibrio de las cargas públicas, o un daño especial, que si bien no es ocasionado por el Estado, es padecido en razón de él, y en ese caso surge un título de imputación que permite solicitar la reparación. **HECHO DE UN TERCERO / Ataque terrorista.** “Doctrina y jurisprudencia han sostenido, de tiempo atrás, que el hecho de tercero debe tener unas características específicas que lo configuren, para que el demandado pueda alegar prósperamente exoneración de responsabilidad, pues no toda participación plural en la causación del daño, permite configurar dicho fenómeno exonerativo. Se ha sostenido que los elementos básicos que configuran el hecho de tercero son la causalidad, no imputabilidad y existencia de un “verdadero tercero”. **HECHO DE UN TERCERO/No imputabilidad a la administración.** Así las cosas, la jurisprudencia se ha negado sistemáticamente a reconocer responsabilidad patrimonial alguna al Estado cuando el daño proviene de atentados que no tienen por objetivo un establecimiento oficial, un funcionario o un lugar representativo del Estado, eventos en que el daño no es imputable a título alguno en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, pues el Estado no es responsable de todos los daños cometidos por la delincuencia.

Sentencia de fecha 25 de febrero de 2008. M.P. Beatriz Elena Jaramillo Muñoz.

Expediente: 050012331000200303107000

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE/Eventos en los que los hermanos son beneficiarios. Por virtud tanto de la Ley 71 de 1988 como por la Ley 100 de 1993, los hermanos tienen vocación de ser beneficiarios de la pensión, a falta de cónyuge supérstite, compañero o compañera permanente, hijos menores o inválidos y padres y sólo en el evento de que sean inválidos y dependan económicamente del causante. Se modificó en ese sentido este orden de beneficiarios, pues no se prescribió para las hermanas solteras dependientes económicamente del causante. **PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE/Estado de invalidez. Requisitos para otorgarla.** Para que sea reconocida la pensión de sobreviviente al hermano (a) que se encuentre en estado de invalidez, deberá probarse la enfermedad o el padecimiento médico a la fecha del fallecimiento del beneficiario del derecho pensional, además de la

dependencia económica del peticionario de la pensión sustitutiva.

Sentencia de fecha 25 de febrero de 2008. M.P. Beatriz Elena Jaramillo Muñoz.

Expediente 05001233100019980296200
05001233100019980296100

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN: RESPONSABILIDAD DEL ESTADO/EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD. Hecho de un tercero. La persona interesada en reclamar del Estado la reparación de los daños antijurídicos cuya causación imputa a la acción o a la omisión de una autoridad pública tiene la carga de acreditar en el proceso la concurrencia de los elementos inherentes al régimen de responsabilidad en el cual ampara sus pretensiones. Por su parte la entidad pública demandada tiene la carga de probar la causal eximente de la responsabilidad que invoque a su favor. **HECHO DE UN TERCERO. Carga de la prueba.** La parte demandante incumplió con la carga probatoria impuesta a ella por la ley, pues no allegó al proceso el material probatorio suficiente e idóneo para demostrar los hechos en que se fundamentan las pretensiones de la demanda.

SALA SEXTA DE DECISIÓN

Expediente 05001233100020060175701

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN: ACCION POPULAR/Improcedencia cuando existe un hecho superado. Al existir un hecho superado, a juicio de esta Sala, no se considera necesario modificar la sentencia de primera instancia, al apreciar que no existe prueba de la actual vulneración o amenaza, por lo que se confirmará. **ACCIÓN POPULAR/Incentivo económico. Procedencia de su reconocimiento cuando existe un hecho superado.** el reconocimiento del incentivo económico, cuando existe un hecho superado, procede siempre y cuando: (I) Se pruebe la existencia de la vulneración o amenaza; (II) El restablecimiento del derecho conculcado se produjo por la intervención del actor popular; y (II)La vulneración o amenaza cree un riesgo para la comunidad. **Sentencia de fecha 19 de febrero de 2008. M.P. Jairo Jiménez Aristizabal.**

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN

Expediente: 05001233100019980280400

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN: RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR LA MUERTE DE CONTRATISTA EN OBRA PÚBLICA/ Actividad peligrosa. El contratista de una obra pública no se vuelve agente de la administración ni funcionario suyo; es ella misma la que actúa. Hay aquí una ficción de orden legal. El Contratista como la Administración son “guardianes de la actividad de construcción, que, por el riesgo que crea para terceros y para quienes la realizan directamente, se ha considerado tradicionalmente una actividad peligrosa. **CAUSALES DE EXIMIENTE/Culpa exclusiva de la víctima.** de acuerdo con la prueba que obra en el proceso aparece acreditada

una causa extraña, culpa exclusiva de la víctima, pues de acuerdo con la prueba testimonial transcrita, se concluye que la occisa, con la finalidad de protegerse del sol, abandonó el lugar o sitio de trabajo, que le brindaba la seguridad que exigía la actividad riesgosa, para descansar en un sitio per se peligroso, como era la pata del talud o de las terrazas que venían construyéndose, a pesar de las órdenes y medidas de seguridad que según los encargados de la obra debía acatar.

Sentencia de fecha 20 de febrero de 2008. M.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

Expediente [05001233100019980135700](https://www.corteconstitucional.gov.co/Explicado/05001233100019980135700)

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN: DECLARATORIA DE INSUBSISTENCIA. Aplicación del Decreto 2699 de 1991. De probarse la inscripción en Carrera administrativa del funcionario, la fiscalía no podía haberlo desvinculado de la forma como lo hizo, toda vez que, a pesar de estar ocupando un cargo de libre nombramiento y remoción, conservaba las prerrogativas de la carrera. **DECLARATORIA DE INSUBSISTENCIA. Calificaciones insatisfactorias o proceso disciplinario.** El demandante estaba inscrito en carrera judicial y se incorporó a la Fiscalía General de la Nación en igualdad de condiciones, es decir, al momento del retiro contaba con un fuero de relativa estabilidad y su retiro no podía efectuarse de manera discrecional. De acuerdo con el Decreto 052 de enero 13 de 1987 el demandante sólo podía ser retirado en forma motivada por calificaciones insatisfactorias o como consecuencia de un proceso disciplinario.

Sentencia de fecha 20 de febrero de 2008. M.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

NOTA DE RELATORIA: Puede verse la sentencia de fecha 29 de junio de 2005. M.P. Beatriz Elena Jaramillo Muñoz. Rad. [05001233100019980146100](https://www.corteconstitucional.gov.co/Explicado/05001233100019980146100)

Expediente [05001233100019970251800](https://www.corteconstitucional.gov.co/Explicado/05001233100019970251800)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN: RESPONSABILIDAD DEL ESTADO/Régimen aplicable. Falla del servicio. En los casos en los cuales se somete a los militares “a un riesgo superior al que normalmente deben soportar con ocasión de su actividad”, se debe aplicar el régimen de falla del servicio. **FALLA DEL SERVICIO. Causal de eximente. Culpa exclusiva de la víctima.** La conducta del occiso contribuyó al resultado, pero no al extremo de calificarla como culpa exclusiva de la víctima que tenga la virtualidad de romper el nexo causal. En ese orden de ideas la Sala reducirá la condena en un 50%.

Sentencia de fecha 20 de febrero de 2008. M.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

SALA OCTAVA DE DECISIÓN

Expediente [0500133310252007029901](https://www.corteconstitucional.gov.co/Explicado/0500133310252007029901)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN: DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO/Actuaciones administrativas. El debido proceso, como se sabe, es una

garantía establecida en favor de las partes y de los terceros interesados en una actuación administrativa o judicial. Consiste en que toda persona debe juzgarse conforme a las leyes preexistentes, garantizándosele, para tal efecto, los principios de publicidad y de contradicción y el derecho de defensa. En otras palabras, las autoridades deben respetar siempre y en todo momento las formas propias de cada juicio. Es decir, deben ceñirse estrictamente a las ritualidades propias del asunto sometido a su consideración. **ABANDONO DE CARGO. Procedimiento administrativo.** En los casos en que se presente la ausencia de un servidor a sus labores durante tres días consecutivos, el nominador deberá adelantar un procedimiento breve y sumario en orden a acreditar la ocurrencia de la omisión y proceder a declarar la vacancia del empleo, sin perjuicio de que el empleado pueda allegar oportunamente las pruebas que justifiquen su ausencia. En este caso la conducta descrita enervaría la anunciada declaratoria de vacancia.

Sentencia del 6 de febrero de 2008 M.P. Rafael Darío Restrepo Quijano.

Expediente [05001233100020040531700](https://www.corteconstitucional.gov.co/Explicado/05001233100020040531700)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN: CARGO EN PROVISIONALIDAD. De acuerdo con la jurisprudencia unificada del H. Consejo de Estado, la terminación del nombramiento en provisionalidad por ser discrecional, no requería de motivación explícita en su texto. Es pertinente agregar que la exclusión de motivación en el acto de separación del cargo, cuando se trata de empleados que ocupan cargos en provisionalidad encuentra soporte legal en el artículo 107 del decreto 1950 de 1973.

Sentencia de fecha 12 de febrero de 2008 M.P. Rafael Darío Restrepo Quijano

SALA NOVENA DE DECISIÓN

Expediente: [05001333101620060013101](https://www.corteconstitucional.gov.co/Explicado/05001333101620060013101)

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN: ACCIÓN POPULAR/Accesibilidad de los limitados físicos, prospectiva de la ley. Las edificaciones y desarrollos urbanos que se diseñen y se vayan a construir en el futuro, en los que se prevea atención al público en general, deben tener en cuenta todas las reglamentaciones que en el tema de la movilidad se han previsto para garantizar el fácil y seguro desplazamiento de la población en general, y en especial de la que presenta algún grado de limitación, así como el uso en forma confiable y segura de los servicios instalados en esos ambientes. **ACCIÓN POPULAR/Accesibilidad de los limitados físicos. Adaptación de los espacios públicos.** En lo que concierne a los entes municipales, disponían ellos de un plazo de 18 meses para elaborar los correspondientes planes para la adaptación de los espacios públicos, edificios, servicios e instalaciones dependientes; y en cuanto dice relación con el Gobierno Nacional debe expedir el Estatuto Orgánico del que habla la norma. **ACCIÓN POPULAR/Accesibilidad de los limitados físicos. Prueba.** En materia probatoria la demanda fue muy pobre, al extremo que no se menciona ni un solo caso en el que alguna persona de la tercera edad o que con alguna limitación en su movilidad hubiera encontrado obstáculos para ser atendida por los servicios de la municipalidad.

Sentencia de fecha 31 de enero de 2008. M.P. Gonzalo Javier Zambrano Velandia.Expediente 0500133310072006013401

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN: ACCIÓN POPULAR/Apelación. Solo se analiza lo apelado del fallo, teniendo en cuenta el principio en virtud del cual el agravio es la medida de la apelación, con el que se pretende limitar la iniciativa del Juez circunscribiendo la materia que es de su conocimiento en sede de segunda instancia. **ACCIÓN POPULAR/Temeridad o mala fé.** Debe ser revocada, pues no se vislumbra en el expediente pruebas que soporten la temeridad o la mala fé con la que pudiera haber obrado la funcionaria.

Sentencia de fecha 31 de enero de 2008. M.P. Gonzalo Javier Zambrano Velandia.Expediente 05001233100020060103800

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN: El Régimen de Responsabilidad Patrimonial del Estado en relación con las personas que sufren la privación injusta de la libertad en cumplimiento de un mandamiento judicial legalmente emitido. La responsabilidad administrativa, extracontractual o aquiliana del Estado, encuentra en nuestro ordenamiento fundamento al más alto nivel, como quiera que es el artículo 90 de la Constitución Política. **PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD/Régimen legal aplicable.** De acuerdo a la fecha en la cual se produjo la detención del hoy demandante, se aplicará no lo estipulado en el artículo 414 de la ley 2700 de 1991, sino con base en lo estipulado en la Ley 270 de 1996, vigente al momento de la detención. **PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD/ Causal de exoneración.** Con fundamento en lo preceptuado por el artículo 70 de la Ley 270 de 1996, se estará en presencia de un evento de CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA, cuando la situación concreta del caso examinado se pueda encuadrar dentro del siguiente supuesto de hecho: "...El daño se entenderá como culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de ley. En estos eventos se exonerará de responsabilidad al Estado".

Sentencia de fecha: 14 de febrero de 2008. M.P. Gonzalo Javier Zambrano Velandia**SALA DECIMA DE DECISIÓN**

Expediente

05001233100020050451500

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN: CADUCIDAD DE LA ACCIÓN/Naturaleza. La caducidad es la extinción del derecho a la acción, cuando ha transcurrido el término que la ley señala para acudir a la jurisdicción contenciosa, de manera que si el actor deja transcurrir dichos plazos sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusa alguna

para revivirlos. Estos plazos constituyen una garantía para la seguridad jurídica y el interés general y representa el límite dentro del cual el ciudadano puede reclamar al Estado determinado derecho, por esa razón, la actitud negligente de quien estuvo legitimado para actuar no puede ser objeto de protección si no hace uso de ese derecho. **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN/Reconocimiento de prestaciones periódicas.** Los actos que reconocen prestaciones periódicas pueden demandarse en cualquier tiempo por la Administración o por los interesados, es decir, no prescribe o caduca la acción cuando se trata del reconocimiento de la prestación porque sería consolidar una situación ilegal dado que el paso del tiempo no puede regularizar o tornar intocable una prestación que ha sido otorgada en contra del ordenamiento jurídico y con menoscabo del erario público, pero si se reclama la prestación y ésta es negada, inexorablemente corren los términos consagrados por la ley para presentar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en este caso cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de notificación.

Sentencia de fecha 29 de febrero de 2008. M.P. Mercedes Judith Zuluaga Londoño.

NOTA DE RELATORIA: En el mismo sentido las sentencias de los radicados: 0500123310002005682700 y 0500123310002005691500

Expediente

05001233100020080024900

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN: El núcleo esencial del derecho al acceso a cargos públicos, se concreta en las condiciones de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad que deben presidir los concursos o convocatorias públicas, desarrolladas con el fin de proveer los cargos públicos de carrera administrativa. En este orden de ideas, el derecho al acceso a cargos públicos es un derecho fundamental que no puede garantizarse per se, sino que su eficacia depende de las condiciones citadas.

Sentencia de fecha 22 de febrero de 2008. M.P. Mercedes Judith Zuluaga Londoño.

Interesados en recibir el boletín mensual del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA. Manifiestar su interés en la dirección electrónica:
reltriban@cendoj.ramajudicial.gov.co .

MARIA PATRICIA ARIZA VELASCO
Presidenta

GONZALO JAVIER ZAMBRANO VELANDIA
Vicepresidente

JAIVER CAMARGO ARTEAGA
Relator

